



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “Fassa, Gastón Milko s/ falsificación de documento- propiedad automotor” Expte. N° FCT 17/2020/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado Gastón Milko Fassa contra la resolución de fecha 14 de noviembre del 2023, mediante la cual el juez *a quo* ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado por hallarlo *prima facie* autor del delito de uso de documento público falso (art. 296 CP), a la vez que mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$10.000 (pesos diez mil).

Para así decidir, el juzgador manifestó que, de las diligencias cumplidas, puede extraerse una decisión de mérito en relación al Sr. Fassa, toda vez que, el marco de un operativo público de prevención realizado sobre ruta nacional N° 12 km. 1274, el nombrado exhibió la documentación del rodado que conducía, sin acreditar la titularidad del mismo y siendo la cédula de identificación del automotor apócrifa, conforme pericia documentológica.

Además, dijo que es dable inferir, con alto grado de probabilidad, que el imputado tenía conocimiento de que la cédula en cuestión era o podía ser apócrifa, al no cumplir con los presupuestos mínimos para la adquisición de buena fe del rodado que conducía. En consecuencia, expresó que puede afirmarse el dolo del autor, con independencia de sus dichos al momento de prestar declaración indagatoria (desconocimiento), dado que tampoco ello fue acreditado por su defensa.

---

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34518425#412148215#20240516111838600

Luego, agregó que, tratándose de un delito de peligro abstracto, debe tenerse en cuenta la idoneidad del documento adulterado para causar perjuicio y, en ese sentido, dijo que no fue sencillo determinar la falsedad de la cédula en cuestión, la cual solo pudo ser probada mediante una pericia documentológica.

Así las cosas, concluyó que, al entregar la cédula de identificación del automóvil al personal policial, el Sr. Fassa hizo uso de un documento falsificado como si fuera verdadero por lo que su conducta encuadra en el tipo penal del art. 292 del Código Penal.

**II.** Ante ello, la recurrente manifestó que el dolo requerido en el autor no está siquiera indiciariamente probado en el caso de autos. En ese sentido, dijo que no existe prueba alguna que acredite el conocimiento del Sr. Fassa respecto de la falsedad de la cédula presentada. Luego, dijo que la presentación de la misma no fue voluntaria sino a requerimiento de la autoridad, habiendo su asistido actuado de buena fe y persuadido de que la documentación era autentica.

Luego, manifestó que emerge con claridad la ausencia del elemento “perjuicio” que exige el tipo penal atribuido para dar lugar a la consecuencia sancionadora, siendo, por tanto, atípica.

En consecuencia, dijo que la decisión de procesar a su asistido no resulta respetuosa de los principios constitucionales de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad de la lesión, reconocidos en diversos artículos de nuestra Constitución Nacional y solicitó se revoque la resolución puesta en crisis, dictándose el sobreseimiento del imputado. Hizo reserva de la cuestión federal.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso oportunamente interpuesto por la defensa, alegando que la resolución recurrida cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, en tanto de ella surgen claramente detalladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado.

Para ello, luego de relatar los hechos que dieron origen a la causa, dijo que, del caso, surgen elementos de pruebas que permiten confirmar la comisión del delito previsto en el art. 296 del Código Penal por parte del imputado.

**IV.** La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 06 de mayo del 2024, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

**V.** Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

**VI.** Ingresados al análisis de los agravios esbozados en el recurso de apelación en trato, corresponde, en primer lugar, dar tratamiento a aquel que postula la ausencia de los elementos objetivos y el subjetivo del tipo penal atribuido al Sr. Fassa.

---

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#34518425#412148215#20240516111838600

Al respecto, cabe decir que la falta de perjuicio alegada por la defensa del imputado no puede ser sostenida, toda vez que la utilización de un documento público falso –como sucedió en el presente caso-, afecta a la fe pública, que es un bien jurídico inmaterial, consistente en la confianza que el Estado deposita sobre la autenticidad de ciertos actos o documentos, que se ve quebrantada con cada acto de falsedad, menoscabando dicha confianza.

En este punto, debe decirse que, para la configuración objetiva del tipo penal atribuido y la acreditación de la idoneidad del documento para causar perjuicio y afectar a la fe pública, basta con dar cuenta que una simple y somera observación efectuada por cualquier persona no permitirá advertir inevitablemente las maniobras a las que el mismo fue sometido, pues “*de lo contrario debería exigirse la oportunidad de burlar a un experto o persona hábil en la materia*” (Fallos 33779). Así las cosas, si bien del acta de procedimiento obrante en autos surge que “a *prima facie* se observ[ó] -por personal prevencional- que [la cédula N° 32269002] sería apócrifa debido a la carencia de medidas de seguridad”, lo cierto es que para confirmar las maniobras a las que el documento fue sometido, fue necesaria la realización de una pericia documentológica (N° 115.715), por lo que -como se dijo- no puede alegarse la falta de idoneidad de la cédula para causar perjuicio.

Respecto al cuestionamiento relativo a la configuración del aspecto subjetivo de la figura en cuestión, cabe decir que la ausencia de dolo en el autor tampoco puede ser sostenida. Ello así, dado que, de las constancias de la causa no surgen indicios que permitan afirmar por parte del Sr. Fassa, un desconocimiento o falso conocimiento de la falsedad de la cédula exhibida ante la autoridad. Por el contrario, obran en el expediente una serie de





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

elementos que permiten afirmar –con el grado de convicción requerido en esta instancia- que el imputado conocía el carácter apócrifo de la cédula que, a voluntad (no obligado, ni coaccionado), presentó.

En efecto, de la misma acta indagatoria del Sr. Fassa, surge que el vehículo cuya documentación se cuestiona, le fue entregado a su abuelo como garantía de un pago que le era debido, devolviéndosele el automóvil al deudor cada vez que éste último saldaba la deuda. En ese sentido, puede afirmarse que el nombrado conocía que el rodado en cuestión no era de propiedad de su familiar, estando -incluso- la cédula apócrifa por él presentada, a nombre de la Sra. Ippolito Maria Rosa, siendo -como *supra* se dijo- notoria a *prima facie* su falsedad.

Además, no hay constancias en autos que permitan sostener que, dadas sus condiciones personales, el imputado no pudo, al momento del hecho, representarse el carácter apócrifo de la cédula exhibida. Por el contrario, conforme surge del acta indagatoria, el Sr. Fassa es una persona instruid (que tiene por oficio la carpintería) y no existen datos objetivos que permitan suponer que no pudo conocer la falsedad de la cédula en cuestión, pudiendo afirmarse -al menos con el grado de convicción requerido- que contaba con los conocimientos básicos exigidos a toda persona que se conduce a bordo de un vehículo.

Así pues, es dable concluir que el imputado contaba –como mínimo- con los conocimientos básicos aprendidos de su interacción con la sociedad, para advertir (conocer, representarse) la falsedad de la documentación que por sí mismo exhibió ante la autoridad que realizaba el control vehicular que diera origen a estas actuaciones (Cfr. “Paniagua, Fernando Darío s/



Falsificación documentación automotor –Expte. N° 3244/2021/CA1); siendo irrelevante que tal presentación haya sido “a requerimiento de la prevención”, toda vez que, en cualquier caso, es evidente que la entrega ha sido voluntaria.

Así las cosas, no se advierte que, en el caso, se hayan lesionado los principios constitucionales de lesividad y culpabilidad, proporcionalidad de la lesión mencionados por la defensa, al cumplir la resolución recurrida con las exigencias del art. 123 del CPPN, debiendo, por tanto, rechazarse el agravio al respecto.

Por todo lo expuesto, y advirtiendo que el *a quo* ha valorado las pruebas existentes en la causa para resolver la situación procesal del imputado en el sentido en que lo hizo, conforme las reglas de la sana crítica racional, sin violentar garantías de índole constitucional, a criterio de este Tribunal corresponde rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Gastón Milko Fassa y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 14 de noviembre del 2023, en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Gastón Milko Fassa y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 14 de noviembre del 2023, en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

